

I. Que los actos ejecutados den á conocer por sí solos, ó acompañados de algunos indicios, cuál era el delito que el reo tenía intención de perpetrar:

II. Que la pena que debiera de imponerse por él, si se hubiera consumado, no baje de quince días de arresto ó quince pesos de multa.

ART. 22. En todo conato, mientras no se pruebe lo contrario, se presume que el acusado suspendió la ejecución espontáneamente, desistiendo de cometer el delito.

ART. 23. Los actos que no reúnen todas las circunstancias que exigen los artículos 20 y 21, no constituyen conato punible y se consideran como puramente preparatorios del delito.

ART. 24. Los actos puramente preparatorios son punibles, solamente cuando por sí mismos constituyen un delito determinado que tiene pena señalada en la ley, con excepción de los casos en que ésta dispone lo contrario.

ART. 25. Delito intentado es el que llega hasta el último acto en que debía de realizarse la consumación, si ésta no se verifica por tratarse de un delito irrealizable porque es imposible, ó porque son evidentemente inadecuados los medios que se emplean.

ART. 26. Delito frustrado es el que llega hasta el último acto en que debió verificarse la consumación, si ésta no se verifica por causas extrañas á la voluntad del agente, diversas de las que se expresan en el artículo que precede.

CAPITULO III.

Acumulación de delitos y faltas. Reincidencia.

ART. 27. Hay acumulación, siempre que alguno es juzgado á la vez por varias faltas ó delitos cometidos en el Estado, en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescripta.

No es obstáculo para la acumulación la circunstancia de ser conexos entre sí los delitos ó las faltas.

ART. 28. No hay acumulación:

I. Cuando los hechos, aunque distintos entre sí, constituyen un solo delito continuo.

Llámase delito continuo aquel en que se prolonga sin interrupción, por más ó menos tiempo, la acción ó la omisión que constituyen el delito:

II. Cuando se ejecuta un solo hecho, aunque con él se violen varias leyes penales.

ART. 29. Hay reincidencia punible, cuando comete uno ó más delitos el que antes ha sido condenado en el Estado por otro delito del mismo género, si ha cumplido ya su condena ó ha sido indultado de ella, y no han transcurrido, además del término de la pena impuesta, dos terceras partes del señalado para la prescripción de aquélla.

ART. 30. La reincidencia no es punible en las faltas, sino cuando la ley lo declara expresamente.

ART. 31. En las prevenciones de los artículos 27 y 29, se comprenden los casos en que uno solo de los delitos, ó todos, han quedado en la esfera de frustrados, de intentados ó de simples conatos, sea cual fuere el carácter con que haya intervenido en ellos el responsable.

TITULO SEGUNDO.

DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.—CIRCUNSTANCIAS QUE LA EXCLUYEN, LA ATENUAN Ó LA AGRAVAN. PERSONAS RESPONSABLES.

CAPITULO I.

Responsabilidad criminal.

ART. 32. Todo delito produce responsabilidad criminal, esto es, sujeta á una pena al que lo comete, aunque sólo haya tenido culpa y no dañada intención.

ART. 33. La responsabilidad criminal no pasa de la persona y bienes del delincuente, aun cuando sea miembro de una sociedad ó corporación. Si la pena impuesta en sentencia irrevocable es pecuniaria, se pagará de los bienes propios del delincuente, los cuales pasan á sus herederos con ese gravamen.

ART. 34. Las asociaciones ó corporaciones civiles, como personas morales, no cometen delitos ni faltas. Si alguno, algunos ó todos sus miembros infringieren una ley penal, se procederá contra ellos, como individuos, y no contra la corporación, aun cuando la infracción fuese ordenada ó aprobada por ella.

CAPITULO II.

Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.

ART. 35. Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales son:

1ª Violar una ley penal hallándose el acusado en estado de enajenación mental que le quite la libertad, ó le impida de una manera absoluta conocer la ilicitud del hecho ú omisión de que se le acusa.

Con los enajenados se procederá en los términos que expresa el artículo 164:

2ª Haber duda fundada, á juicio de dos ó más facultativos, de que tenga expeditas sus facultades mentales el procesado que, padeciendo locura intermitente, viole alguna ley penal durante una intermitencia:

3ª La embriaguez completa que priva absolutamente de la razón, siempre que no sea habitual, ni procurada para cometer el delito. No reuniendo estas condiciones, ó si el acusado ha cometido en otra ocasión una infracción punible estando ébrio, sufrirá la pena ordinaria señalada al delito que cometa, y además la señalada á la embriaguez en su caso:

4ª La decrepitud, cuando por ella se ha perdido enteramente la razón:

5ª Ser menor de nueve años:

6ª Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si no se probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

En el caso de esta fracción y de la anterior, se procederá como previenen los artículos 156 á 158, 160 y 161.

7ª Ser sordo-mudo de nacimiento ó desde antes de cumplir cinco años, sea cual fuere la edad del acusado al infringir la ley penal, siempre que no haya tenido el discernimiento nece-

sario para conocer la ilicitud del hecho por el cual se procede contra él.

Esta circunstancia, así como las anteriores, se averiguarán de oficio y se hará declaración expresa de si han intervenido ó no:

8ª Obrar el inculpado en defensa de su persona, de su honor ó de sus bienes, ó de la persona, honor ó bienes de otro, repeliendo una agresión actual, inminente, violenta y sin derecho, á no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella:

II. Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales:

III. Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa:

IV. Que el daño que iba á causar el agresor, era fácilmente reparable después por medios legales, ó era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Para hacer la apreciación de las circunstancias expresadas en los párrafos III y IV de esta fracción, se tendrá presente el final de la fracción IV del artículo 198:

9ª Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física irresistible:

10ª Quebrantarla violentado por una fuerza moral, si ésta produce temor fundado é irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor:

11ª Causar daño en la propiedad ajena por evitar un mal grave y actual, si concurren estos dos requisitos:

I. Que el mal que cause sea menor que el que trata de evitar:

II. Que para impedirlo no tenga otro medio practicable y menos perjudicial que el que emplea:

12ª Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas:

13ª Ejecutar un hecho que no es criminal sino por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar.

Si dichas circunstancias no constituyen la criminalidad del

hecho y solamente lo agravan, no es imputable al reo ese aumento de gravedad:

14ª Obrar en cumplimiento de un deber legal, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, empleo ó cargo público:

15ª Obedecer á un superior legítimo en el orden gerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía:

16ª Infringir una ley penal dejando de hacer lo que ella manda, por un impedimento legítimo é insuperable.

CAPITULO III.

Previsiones comunes á las circunstancias atenuantes y agravantes.

ART. 36. Las circunstancias atenuantes disminuyen la criminalidad de los delitos, y consiguientemente atenúan la pena. Las agravantes aumentan la criminalidad y agravan la pena.

ART. 37. Tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes, se dividen en cuatro clases, según la menor ó mayor influencia que tienen en la responsabilidad del delincuente, comenzando por las de menor importancia.

ART. 38. El valor de cada una de dichas circunstancias es el siguiente: las de primera clase representan la unidad; las de segunda equivalen á dos de primera; á tres las de tercera, y á cuatro las de cuarta.

ART. 39. Tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes enumeradas en los dos capítulos siguientes, dejarán de tener ese carácter y no se tomarán en consideración para aumentar ó disminuir la pena:

I. Cuando sean de tal modo inherentes al delito de que se trate, que sin ellas no pueda cometerse:

II. Cuando constituyan el delito imputado al reo y aquél tenga señalada en la ley una pena especial:

III. Cuando la ley las mencione al describir el delito de que se trate para señalarle pena.

CAPITULO IV.

Circunstancias atenuantes.

ART. 40. Son atenuantes de primera clase:

1ª Haber tenido anteriormente el acusado buenas costumbres:

2ª Hallarse al delinquir en estado de ceguedad y arrebató, producido por hechos del ofendido contra una persona ligada con el delincuente por gran afecto ilícito, si éste no es un agravio para el mismo ofendido:

3ª Delinquir excitado por una ocasión favorable, cuando ésta sea verdaderamente fortuita y no constituya una circunstancia agravante del delito, ni el delincuente haya procurado cometerlo antes por otros medios:

4ª Confesar circunstanciadamente su delito el delincuente que no fué aprehendido infraganti, si lo hace antes de que la averiguación esté concluída y de quedar convicto por ella.

ART. 41. Son atenuantes de segunda clase:

1ª Presentarse voluntariamente á la autoridad, haciéndole confesión espontánea del delito con todas sus circunstancias:

2ª Cometer el delito excitado por hechos del ofendido que sean un poderoso estímulo para perpetrarlo:

3ª El temor reverencial en los delitos leves.

ART. 42. Son atenuantes de tercera clase:

1ª La embriaguez incompleta, si es accidental é involuntaria, y el delito de aquellos á que ella provoca:

2ª Dejar de hacer lo que manda una ley penal, por un impedimento difícil de superar:

3ª Haber reparado espontáneamente el responsable todo el daño que causó, ó la parte que le fué posible, ó procurado impedir las consecuencias del delito.

ART. 43. Son atenuantes de cuarta clase:

1ª Infringir una ley penal hallándose en estado de enajenación mental, si ésta no quita enteramente al infractor su libertad, ó el conocimiento de la ilicitud de la infracción:

2ª Ser el acusado decrepito, menor ó sordo-mudo, si no tiene el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infracción:

3ª La defensa legítima, cuando intervenga la primera ó la segunda de las circunstancias enumeradas en la segunda parte de la fracción 8ª del artículo 35.

Cuando intervenga la tercera ó la cuarta de dicho artículo, el delito será de culpa:

4ª Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física difícil de superar:

5ª La violencia moral que causa un temor difícil de superar, si tiene los demás requisitos que se expresan en la fracción 10ª del artículo 35.

6ª Obrar el agente creyendo, con error fundado en algún motivo racional, que lo hacía en ejercicio legítimo de un derecho, ó en cumplimiento de un deber propio de la autoridad, empleo ó cargo público que desempeña:

7ª Ser el delincuente tan ignorante y rudo que, en el acto de cometer el delito, no haya tenido el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de aquél:

8ª Haber precedido, inmediatamente, provocación ó amenaza grave de parte del ofendido:

9ª Cometer el delito en estado de ceguedad y arrebató producidos por hechos del ofendido, ejecutados contra el delincuente, su cónyuge, sus descendientes ó ascendientes, ó contra cualquiera otra persona con quien lo liguen vínculos de gratitud, de estrecha amistad ó de grande afecto lícito.

10ª Haberse propuesto hacer un mal menor que el causado, á no ser en los casos exceptuados en la fracción I del artículo 10.

ART. 44. Cuando haya en el delito alguna circunstancia atenuante no expresada en este capítulo, ni en el presente Código, que iguale ó exceda en importancia á las de las clases tercera ó cuarta, así como también cuando concurren dos ó más semejantes á las de primera ó segunda clase, fallarán los jueces sin tomarlas en consideración; pero el tribunal que pronuncie la sentencia irrevocable, informará de esto á la H. Legislatura á fin de que conmute ó reduzca la pena, si lo creyere justo.

CAPITULO V.

Circunstancias agravantes.

ART. 45. Son agravantes de primera clase:

1ª Ejecutar un delito contra la persona, faltando á la consideración que se deba al ofendido, por ser éste impúber, por su avanzada edad ó por su sexo:

2ª Cometerlo de propósito por la noche, ó en despoblado, ó en paraje solitario:

3ª Emplear astucia ó disfraz:

4ª Aprovechar para cometer el delito, la facilidad que proporciona al delincuente el tener algún cargo de confianza del ofendido, si no obra en el ejercicio de su encargo:

5ª Hacer uso de armas prohibidas:

6ª Hallarse el delincuente sirviendo algún empleo ó cargo público al cometer el delito.

Los jueces podrán calificar prudentemente esta circunstancia, como de segunda ó de tercera clase, según la mayor categoría del empleo ó cargo que desempeñe el delincuente, exceptuando el caso de que habla la fracción 13ª del artículo 47.

7ª Ser el delincuente persona instruída:

8ª Haber sido anteriormente de malas costumbres:

9ª Haber sufrido antes el delincuente la pena impuesta en dos ó más procesos, por delitos diversos de aquel de que se le acusa, si no hubieren pasado tres años contados desde el día en que cumplió la última condena:

10ª Ser sacerdote ó ministro de cualquiera religión ó secta:

11ª Ejecutar un hecho con el cual se violen varias disposiciones penales.

En tal caso habrá tantas circunstancias agravantes, cuantas sean las violaciones, y se estimarán de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según la gravedad que tengan, á juicio de los jueces:

12ª El parentesco de consanguinidad en cuarto grado de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

ART. 46. Son agravantes de segunda clase:

1ª Causar deliberadamente un mal leve, pero innecesario para la consumación del delito:

2ª Emplear engaño:

3ª Cometer un delito contra la persona en la casa del ofendido, si no ha habido por parte de éste provocación ó agresión:

4ª Abuso leve de confianza:

5ª Prevalerse el culpable del carácter público que tenga:

6ª Inducir á otro á cometer un delito, si el inducido es ya responsable de él por hechos diversos. De lo contrario, la inducción lo constituirá autor ó cómplice, según el caso en que